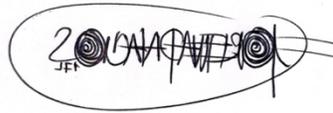


**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2021. Al Despacho del señor Juez el Proceso Ordinario No. **2020-054** de **JIMMY CAR CORREDOR DÍAZ** contra **LIGA DE CANOTAJE DE BOGOTÁ D.C.**, informando que la apoderada de la parte actora allegó renuncia de poder y la demandada allegó poder demandada allegó escrito de relación de pagos y se encuentra para resolver lo pertinente (fls. 107 a 108 y 114 a 116); así mismo que el 9 de mayo hubo cambio de Secretaria.



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ  
Secretaria

### **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2.022)

Visto el anterior informe de secretaría, para resolver se CONSIDERA:

Revisado el expediente, se observa que la doctora Liliana Yazmín Molina González presentó renuncia al poder con que venía actuando en representación del actor, sin embargo, al parecer remitió la comunicación a la “*Cra. 88C # 63 – 67 SUR BL 6 APTO 501 CONJUNTO BOSA NUEVA BARRIO BOSA*” y en el escrito de demanda se indicó que la dirección del demandante es “Carrera 87 No. 79ª – 20.”, por lo que se requerirá a la mencionada profesional del derecho para que acredite el cumplimiento de los presupuestos del inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., y una vez acreditado lo anterior, se resolverá sobre la renuncia.

De otro lado, advierte el Despacho que el señor Edilberto Ávila Barbosa, obrando en calidad de representante legal de la LIGA DE CANOTAJE DE BOGOTÁ D.C., según el certificado de existencia y representación Legal (fls. 109 y 110), otorgó poder al doctor CARLOS ANDRÉS RINCÓN GUERRERO identificado con C.C. 79.944.938 y T.P. 142.628 del C.S.J., por lo que se dispondrá reconocerle personería judicial como apoderado, en los términos del poder visible a folios 107 y 108.

Por lo cual y en aras de avanzar en el presente trámite, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la demandada en aplicación de lo dispuesto en el artículo 301 del C. G. P., que dispone:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.  
[...].”

Ahora bien, el artículo 91 *ib.*, aplicable a los contenciosos del trabajo, en virtud del artículo 145 del C.P.T.S.S., establece:

“En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador *ad litem*. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

[...].”

Así las cosas, córrase traslado a la demandada LIGA DE CANOTAJE DE BOGOTÁ D.C., a fin de dar cumplimiento a lo previsto en la norma referida advirtiendo que dispone del término de diez (10) días para contestar la demanda, término que empezará a correr una vez vencido el término de tres (3) días que se contarán a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído. Para el efecto, **por Secretaría** remítase el link que contiene el expediente digital a los correos electrónicos levantisco2003@hotmail.com, carlosandresrinconguerrero77@gmail.com y presidencia@canotajebogota.com

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la doctora Liliana Yazmín Molina González para que acredite el cumplimiento de la establecido en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P. comunicando a su poderdante la decisión de renuncia.,

**SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada LIGA DE CANOTAJE DE BOGOTÁ D.C.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** a la demandada **LIGA DE CANOTAJE DE BOGOTÁ D.C.**, para que conteste la demanda dentro del término previsto en el artículo 91 del C. G. P.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer sobre el trámite respectivo.

**Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



**ALBEIRO GIL OSPINA**

NJM

